

# LA GACETA

130 años  
1878-2008  
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 8 de octubre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 194 - 80 Páginas

**Nº 34776-MTSS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20 del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política, y con fundamento en los numerales 24, 25, 27, 28, 59, 83 y 103 de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el Código de Trabajo, Capítulo Segundo "De los Sindicatos", del Título Quinto "Organizaciones Sociales", la Ley Nº 6970 Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento, la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento de Organizaciones Sociales tiene a su cargo el registro de estas organizaciones sociales, respecto del cual tendrá la obligación de cumplir con las siguientes funciones:

- 1) Llevar a cabo la inscripción de las organizaciones sindicales, así como la aprobación de sus estatutos, de conformidad con el artículo 344 del Código de Trabajo.
- 2) Mantener el registro de las juntas directivas de las organizaciones sindicales.
- 3) Autorizar y sellar los libros de actas de socios y de contabilidad de las Organizaciones Sindicales, conforme lo expresa el artículo 349 del Código de Trabajo.
- 4) La inscripción de la constitución de las asociaciones solidaristas, las juntas directivas, los estatutos y sus reformas.

II.—Que la Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento son omisos en cuanto al trámite de autorización y sello de los libros, pese a que en sus artículos 15, 33, 38 y 61 se hace referencia a la obligación de estas organizaciones, de llevar libros de registros de miembros, de actas de asambleas, sin indicar con claridad cuales otros libros, además de éstos, deben llevar las asociaciones solidaristas.

III.—Que el Código de Trabajo, establece con claridad la obligación que tienen las organizaciones sindicales que se inscriben también en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de llevar libros de actas, de socios y de contabilidad, indicando expresamente que los mismos deben ser sellados y autorizados por la Oficina de Sindicatos, hoy Departamento de Organizaciones Sociales; e igualmente la Ley de Asociaciones, Ley 218 de agosto de 1939, sus reformas y su Reglamento establecen la obligación de llevar libros de actas de la Asamblea General, de la Directiva y libros de contabilidad para las asociaciones civiles, que se inscriben en el Registro Nacional.

IV.—Que en materia de libros de las organizaciones, su custodia y orden, se nota una evidente omisión, en cuanto a las asociaciones solidaristas, que no puede ser llenada por analogía, dada la especialidad de cada organización, por lo que se hace necesario hacer una modificación reglamentaria.

V.—Que dadas las competencias atribuidas al Departamento de Organizaciones Sociales por el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y el artículo 13 de su Reglamento, de ejercer la vigilancia y control estatutario y legal de las actividades que realicen todas las asociaciones solidaristas, es de vital importancia formalizar su competencia para que se autoricen por medio de un sello oficial, la apertura y cierre de los libros de las asociaciones solidaristas mencionados, por lo que se debe modificar el citado Reglamento, con el fin de delimitar con claridad una de las funciones que derivan de ese control de vigilancia legal y estatutaria, no solo en cuanto a la denominación específica de los libros que deben llevar estas organizaciones, sino también en cuanto a la obligación por parte del Departamento de Organizaciones Sociales, de autorizar y sellar la apertura y cierre de esos libros. **Por tanto,**

**DECRETAN:**

### **Modificación del artículo 9 del Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas**

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 20608-TSS, del 9 de julio de 1991, "Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas", para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9º—Para su inscripción en el Registro, el acta respectiva deberá acompañarse, según corresponda, de una lista con el nombre, apellidos, cédula y firmas de los asociados que acudieron al acto, la nomina de asociados a la fecha de su realización, la debida acreditación del compromiso de aporte del patrono, y la autenticación correspondiente de las firmas, en los términos que señala el artículo 69 de la Ley.

Transcurrido el plazo de 15 días posteriores a la inscripción, la organización deberá presentar para la respectiva autorización y sello de apertura, ante este Registro, debidamente foliados los libros de actas de Asamblea, actas de Junta Directiva, registro de socios y libros de contabilidad.

Este trámite será igualmente obligatorio para la autorización del cierre y nueva apertura de libros.

Para la autorización y sello de la apertura, cierre y nueva apertura de los libros citados, se establece el plazo de un mes, contado a partir de su presentación en el Departamento."

Artículo 2º—Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de agosto del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 15345).—C-44900.—(D34776-93679).